

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-178 de 2007, expuso que “(...) *corresponde a los respectivos funcionarios enmendar los errores caligráficos o tipográficos en el texto de una norma, cuando no quede duda de la voluntad del Congreso. Así mismo, se ha dicho que la expedición de decretos de corrección de yerros es una función administrativa y ordinaria del Presidente de la República en el ámbito de la promulgación de las leyes (...)*”;

Que el Consejo de Estado en Sentencia número 6871 del 22 de noviembre de 2002, adopta la postura jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre la facultad del Presidente de la República para corregir yerros legislativos a través de la expedición de decretos, con base en los argumentos expuestos en la Sentencia C-500 de 2001, que referenció la Sentencia C-520 de 1998, en los siguientes términos: “... *dentro de la función constitucional de promulgar las leyes es válido que ... “se haga uso del mecanismo idóneo para enmendar los textos legales cuando ellos presentan errores caligráficos o tipográficos que puedan alterar su sentido real, tal como sucede en el caso en estudio, cual es la publicación de la ley con la corrección del error o la expedición de un decreto que ponga de presente el error y su correspondiente corrección -los cuales no afectan la vigencia y validez de la inicialmente publicada, actuaciones que le corresponde ejecutar al Presidente de la República”;*”

Que la Ley 1969 de 2019 creó el Fondo de Estabilización de Precios del Café, el cual tiene por objeto adoptar mecanismos necesarios para contribuir a estabilizar el ingreso de los productores de café colombiano y que funcionará como una cuenta especial, sin personería jurídica, administrada por la Federación Nacional de Cafeteros;

Que el artículo 5° de la mencionada ley dispone que el órgano directivo del Fondo de Estabilización de Precios del Café será el Comité Nacional de Cafeteros, de conformidad con el artículo 14 de los Estatutos de la Federación Nacional de Cafeteros;

Que el artículo 14 de los Estatutos de la Federación Nacional de Cafeteros establece la composición del Congreso Nacional de Cafeteros, no del Comité Nacional de Cafeteros al que hace referencia el mismo artículo 5° de la Ley 1969 de 2019;

Que no existe duda en cuanto a que la voluntad del legislador era asignarle al Comité Nacional de Cafeteros la facultad de administrar el Fondo y no al Congreso Nacional de Cafeteros, razón por la que consagró expresamente el nombre del órgano a cargo de la administración;

Que por lo tanto, se observa un típico yerro tipográfico, que genera una referencia equivocada en la norma;

Que el artículo 20 de los Estatutos de la Federación Nacional de Cafeteros señala la composición del Comité Nacional de Cafeteros y en ese sentido, es el que debe citarse para subsanar el yerro del artículo 5° de la Ley 1969 de 2019;

Que la ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 117 de 2017 Senado, *Gaceta del Congreso* número 1188 del 13 de diciembre de 2017, señalaba que la composición del Comité Directivo del Fondo sería la misma del Comité Nacional de Cafeteros, sin hacer mención a los estatutos de la Federación Nacional de Cafeteros;

Que la ponencia para segundo debate del mencionado proyecto, contenida en la *Gaceta del Congreso* número 545 del 24 de julio de 2018, modificó el artículo 8° del proyecto de ley, indicando en su artículo 5° que el órgano de dirección para el manejo del Fondo sería el Comité Nacional de Cafeteros, sin hacer mención a los estatutos de la Federación Nacional de Cafeteros;

Que las ponencias para primer y segundo debate en la Cámara de Representantes del Proyecto de ley número 286 de 2018 Cámara y 117 Senado, mantuvieron el señalamiento del Comité Nacional de Cafeteros como el órgano de dirección del Fondo, pero agregaron que esto sería de conformidad con el artículo 14 de los estatutos de la Federación Nacional de Cafeteros;

Que a partir de las ponencias presentadas y debatidas por los congresistas a lo largo del trámite legislativo, es evidente la voluntad inequívoca del Legislador de establecer el Comité Nacional de Cafeteros como el órgano directivo del Fondo de Estabilización de Precios del Café;

Que, en esa medida, se hace necesario corregir la referencia equivocada al artículo 14 de los Estatutos de la Federación Nacional de Cafeteros incorporada en el artículo 5° de la Ley 1969 de 2019;

Que en cumplimiento del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto por el Decreto Único Reglamentario número 1081 de 2015, modificado por el Decreto número 270 de 2017, el presente decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Corrija el yerro contenido en el artículo 5° de la Ley 1969 de 2019, el cual quedará así:

“**Artículo 5°. Comité Directivo.** El órgano directivo del Fondo de Estabilización de Precios del Café será el Comité Nacional de Cafeteros, de conformidad con el artículo 20 de los estatutos de la Federación Nacional de Cafeteros.”

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto deberá entenderse incorporado a la Ley 1969 de 2019 y rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 29 de noviembre de 2019.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Andrés Valencia Pinzón.

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000390 DE 2019

(noviembre 28)

por la cual se adopta el procedimiento de trámite interno para la atención a los derechos de petición, quejas, reclamos, denuncias y solicitudes de información recibidos en el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, y en especial las que le confieren el numeral 3 del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, el numeral 19 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, y el artículo 22 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política en sus artículos 23 y 74, consagran el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, a obtener pronta resolución y al acceso a los documentos públicos, salvo en los casos que establezca la ley.

Que la Ley 5ª de 1992 en relación a los requerimientos del Congreso expresa lo referente a la citación de Ministros para responder cuestionarios escritos y solicitudes de informes por parte de los Senadores y Cámara de Representantes.

Que el artículo 22 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, dispone que las autoridades reglamentarán el trámite interno de las peticiones que les corresponda responder, y la manera de atender las quejas para garantizar el buen funcionamiento de los servicios a su cargo.

Que la Ley 1448 de 2011 respecto a la atención a las víctimas del conflicto armado interno establece las medidas de atención, asistencia y reparación integral a dicha población.

Que en el ordinal décimo de la parte resolutive de la Sentencia T-025 de 2004, la Corte Constitucional ordenó que las peticiones que formule la población desplazada, deberán contestarse de fondo, de manera clara y precisa, señalando los criterios de respuesta para las mismas.

Que el artículo 76 de la Ley 1474 de 2011 establece que en toda entidad pública, deberá existir por lo menos una dependencia encargada de recibir, tramitar y resolver las quejas, sugerencias y reclamos que los ciudadanos formulen, y que se relacionen con el cumplimiento de la misión de la entidad.

Que el artículo 1° de la Ley Estatutaria 1581 de 2012 desarrolla el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política; así como el derecho a la información consagrado en el artículo 20 de la misma.

Que la Ley Antitrámites - Decreto Ley 019 de 2012 en sus artículos 12 y 13, se determina la atención preferencial que debe brindarse a determinadas personas teniendo en cuenta su condición vulnerable.

Que la Ley 1712 de 2014 regula el derecho de acceso a la información pública, los procedimientos para el ejercicio y garantía de este derecho y las excepciones a la publicidad de información.

Que la Ley 1755 de 2015 regula el Derecho Fundamental de Petición, sustituyendo el Título II, artículo 13 al 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el Código Disciplinario Único contenido en la Ley 734 de 2002 en el numeral 19 del artículo 34, establece que son deberes de todo servidor público dictar los reglamentos o manuales internos sobre el trámite del derecho de petición.

Que el Decreto 1985 de 2013 dentro de las funciones de la Secretaria General del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en el numeral 6 del artículo 21 establece; “Orientar y dirigir la prestación del servicio al ciudadano y realizar el seguimiento a la atención de peticiones, quejas y reclamos y solicitudes de información que presenten los ciudadanos sobre el desempeño de las dependencias o personas que laboran en el Ministerio”.

Que el artículo 2.1.1.3.1.2 del Decreto 1081 de 2015 dispone que en la recepción de solicitudes de información pública los sujetos obligados a responder deben indicar al solicitante un número o código que permita hacer seguimiento al estado de su solicitud.

Que el Decreto 1166 de 2016 adiciona el Capítulo 12 al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del